



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Radicación	2009-01690-02 (19-744A)
Asunto	Proceso Penal
Procesado	Wilman Jerson Leal Parra
Delito	Homicidio Culposo

TÉRMINO PARA NO RECURRENTES - IMPUGNACIÓN ESPECIAL:

Se deja constancia que conforme a lo reglado en Sentencia SP4883-2018 Casación N° 48.820 y el comunicado N° 5 de 2019 remitido por la H. Corte Suprema de Justicia respecto del recurso de impugnación especial para garantizar la doble conformidad, que señala las reglas provisionales fijadas para su trámite, se deja constancia que el término para los NO RECURRENTES corre por cinco (5) días e inicia el 15 de agosto de 2023 a las 8.00 de la mañana y vence el 22 de agosto de 2023 a las 4.00 de la tarde.

Bucaramanga, 15 de agosto de 2023.


Sandra Julieth Cortés Samacá
Secretaria

Traslado publicado en microsito de rama judicial el día 15 de agosto de 2023 y para su consulta puede acceder por intermedio del presente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/151>

Doctor

GUILLERMO ANGEL RAMIREZ ESPINOSA
HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA- SALA DE
DECISION PENAL
Y/O HONORABLES MAGISTRADOS DE LA
SALA DE CASACIÓN PENAL- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REF: PROCESO No. 68001-6000-160-2009-01690-01
DEMANDA DE CASACION
PROCESADO: WILMAN JERSON LEAL PARRA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO

JOSE RAFAEL PARADA PEREZ, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C. de C. No. 19'418.537 de Bogotá, Abogado Titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 45.068 del Consejo Superior de la Judicatura, con residencia y oficina en la Calle 16 No. 4-25 Oficina 901 teléfono 2834657, actuando como defensor publico en Casación del señor procesado **WILMAN JERSON LEAL PARRA**, Con todo respeto **PRESENTO DEMANDA DE CASACION** ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal, contra la sentencia de segunda instancia proferida por Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga de fecha 27 de mayo del año 2020, con ponencia del Señor Magistrado **GUILLERMO ANGEL RAMIREZ ESPINOSA**, por medio de la cual **REVOCO LA SENTENCIA ABSOLUTORIA** proferida por el **Juzgado Doce (12) Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bucaramanga**, y en su lugar lo **CONDENO** a la pena principal de Treinta y dos (32) meses de prisión, y la **pena accesoria de inhabilitacion de derechos y funciones úblicas por el mismo tiempo de la pena principal**, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO CULPOSO** contenido en el artículo 109 del Código Penal. **CONSIDERANDO QUE ES EL MISMO INTERES JURIDICO PARA LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL BAJO EL PRINCIPIO DE DOBLE CONFORMIDAD, EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO RADICADO CON EL No. AP1263-2019 RADICACIÓN No. 54215 DE FECHA 3 DE ABRIL DEL AÑO 2019;** Para lo cual la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal, tomara la decisión que corresponda.

CAPITULO PRIMERO

1.- IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

- 1.1- Procesados: Figura como procesado; el señor **WILMAN JERSON LEAL PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.155.145 de Pamplona, Norte de Santander
- 1.2- Fiscalía: En la audiencia pública intervino la Fiscal seccional, como fiscal de primera instancia.
- 1.3- Ministerio Público, Como Ministerio Público intervino la Procuraduría General de la Nación.

- 1.4- Defensa Técnica:** Como defensor, asignado por la Defensoría Pública, en el recurso extraordinario, actúa el suscrito, **José Rafael Parada Pérez**, identificado profesionalmente con la Tarjeta Nro. 45.068 y C. C. Nro. 19'418.537 de Bogotá, como defensor publico del Señor **WILMAN JERSON LEAL PARRA**.

Dentro de la presente impugnación especial, resaltaré lo que a esta defensa técnica le corresponde, es decir los intereses del Señor **WILMAN JERSON LEAL PARRA**.

2.- HECHOS

Los hechos que dieron origen al proceso los sintetiza el fallo de segundo grado en los apartes que a continuación se transcriben:

“Se desprende de las diligencias, que el 18 de febrero de 2009, siendo aproximadamente las 8:00 horas, en la vía Bucaramanga - Rionegro, a la altura de la carrera 21 No. 54N - 10 del barrio Colorados, Wilman Jerson Leal Parra perdió el control de la camioneta marca HAFEI de placas SUD-157, y atropelló a José Antonio López López, quien se encontraba situado fuera de las líneas que demarcaban el carril vehicular, concretamente en la zona . contigua al andén.

*...
Como consecuencia del impacto la víctima presentó inicialmente una incapacidad médico legal definitiva superior a 90 días, perturbación funcional y pérdida funcional de órganos, ambas de carácter permanente. Sin embargo, producto de su deterioro físico falleció el 13 de septiembre de 2012.*

3- ACTUACIÓN PROCESAL:

3.1.- Inicialmente se adelantó la acción penal por el delito de lesiones personales culposas contra Wilman Jerson Leal Parra, en tal sentido se formuló imputación el 14 de diciembre de 2010 y se presentó el escrito de acusación el 29 de diciembre siguiente, correspondiendo la actuación al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, ante el cual celebró la respectiva audiencia el 31 de enero de 2012, la preparatoria el 28 de agosto posterior, mientras el juicio oral se tramitó en sesiones de marzo 12, mayo 2 y septiembre 20 de 2013.

3.2.- El 27 de septiembre siguiente, se remitió el expediente al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su reparto ante los jueces del circuito en virtud del fallecimiento de la víctima correspondiéndole al Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento, cuya titular planteó el conflicto de competencia, sin embargo, la Sala le asignó la competencia el 14 de enero de 2014 , declarándose la nulidad desde la formulación de imputación.

3.3.- El 30 de diciembre de 2015 ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con función de control de garantías de Bucaramanga se formuló imputación contra Wilman Jerson Leal Parra, como autor del delito de homicidio culposo, cargo que no aceptó.

3.4.- El 9 de marzo de 2016, la Fiscalía presentó escrito de acusación, correspondiendo la actuación al Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el cual celebró la respectiva audiencia el 4 de mayo siguiente.

3.5.- La preparatoria se realizó el 14 de febrero de 2017, mientras el juicio oral se tramitó en sesiones de marzo 30 y septiembre 26 de 2017, enero 31 y septiembre 20 de 2018, septiembre 18 y noviembre 22 de 2019, en la cual se profirió sentencia absolutoria en favor de Wilman Jerson Leal Parra por el delito de homicidio culposo, decisión que fue apelada por el representante de las víctimas.

4- CONSIDERACIONES JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Para proferir la respectiva sentencia Absolutoria, el juez fallador tiene en cuenta entre otras, las siguientes consideraciones:

“ ELEMENTOS DE JUICIO

A. PRUEBA PRACTICADA A INSTANCIA DE LA FISCALIA.

TESTIMONIO DE EFRAIN LOPEZ BUITRAGO (sesión del 30 de marzo de 2017).

Manifiesta ser integrante de la Policía Nacional, trabaja para la dirección de tránsito y transporte aproximadamente dieciséis años, para el año 2009 el testigo se encontraba en labores de tránsito en la vía que conduce a Rionegro, Sder, para ese día la vía se encontraba cerrada, en el lugar de los hechos donde se encontró un vehículo pequeño y las personas que se encontraban en el sitio manifestaron que el señor que iba manejando atropelló a un señor y el ciudadano había sido trasladado en un taxi, posteriormente se dio aviso al 112, y luego los de tránsito de Bucaramanga, manifiesta el patrullero que llegó aproximadamente a las 8:00 de la mañana y el vehículo es llevado una hora más tarde por los integrantes de tránsito y transporte de Bucaramanga, para ese día había cierre total de la vía y se encontraba mucha gente en el sector, se dio custodia al vehículo encontrándose en la calzada, el vehículo se encontraba en dirección de Bucaramanga a Rionegro, manifiesta el testigo que el puente peatonal se encontraba aproximadamente a cincuenta metros de donde ocurren los hechos.

TESTIMONIO DE GILBERTO ANTONIO DIAZ ARIAS (sesión del 30 de marzo de 2017).

Manifiesta ser integrante de la Dirección de Tránsito, agente de tránsito, el barrio Colorados pertenece a la jurisdicción de Bucaramanga, la función del testigo es coordinar operativos de los conductores infractores, levantar accidentes de tránsito, todo lo que la ciudadanía requiera en tanto sea con tránsito y transporte, para el día 18 de febrero de 2009 se le informó al testigo por medio del radio que debía trasladarse al barrio de Los Colorados ya que había ocurrido un accidente de tránsito, y el testigo es quien realiza el plano fotográfico, al llegar al lugar de los hechos el testigo observa el lugar donde se encontró el vehículo, la señalización, en qué posición queda el vehículo, manifiesta que era una camioneta que se encontraba sobre la calzada sentido Bucaramanga hacia Rionegro y según testigos había un peatón en el piso, se procede a realizar el plano fotográfico, las medidas correspondientes del vehículo y los ejes, lo cual se plasma todo lo que se encuentra alrededor y se realiza un bosquejo en el informe policial del accidente, donde se pone de presente todo lo ocurrido si hubo muertos o no, características del vehículo si habían testigos en el lugar de los hechos, se plasma la carretera, el puente peatonal, lo que se encuentra en el lugar de los hechos.

TESTIMONIO DE RUBEN MUÑOZ (sesión del 26 de septiembre de 2017).

Manifiesta el testigo que el día 18 de febrero de 2009 presenció cuando la camioneta la cual causó un accidente de tránsito, dicho vehículo se encontraba

repartiendo papas en el barrio, el occiso se acababa de bajar de un bus de Rionegro y se quedó parado un rato, y se encontraba en la vía. La camioneta era de color blanco que tenía paquetes de papas rizadas la cual se encontraba repartiendo por el barrio, el testigo vio cuando la camioneta atropelló al hombre y lo botó por lo alto, el occiso dio tres vueltas y cayo a la mitad de la carretera, donde ocurrió los hechos era en el barrio La Pesa, se llama así porque cerca hay una venta de carne.

...

El señor de la camioneta se bajó y montó al occiso en un taxi, en el lugar de los hechos se encontraba la señora Olga Solano que tenía una venta de comida, desayuno. **El vehículo no iba a mucha velocidad**, y en ese momento no había mucho tráfico, el occiso se encontraba fuera de la carretera, cerca de una columna, no se sabe cuál fue la causal que generó el accidente. Así mismo manifiesta el testigo que cerca se encuentra un puente peatonal el cual hace caso omiso al occiso. (negrillas del suscrito)

TESTIMONIO DE ANGEL MIGUEL SALAS PARRA (sesión del 31 de enero de 2017).

Manifiesta el testigo ser Agente en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, con 34 años en la institución. Para el día de los hechos solicitan a los agentes de tránsito que asistan a la vía de Los Colorados, dado que había ocurrido un accidente de tránsito, el testigo manifiesta que la vía es nacional y de doble calzada, **el agente es quien realiza fijación fotográfica, donde se puede ver en qué dirección quedó el vehículo, la farola se encuentra averiada en el costado izquierdo**, se puede ver en la fotografía la placa de la camioneta, a que distancia quedó la camioneta al puente vehicular, al momento de llegar al lugar de los hechos la camioneta se encontraba sola, se encontraba ubicada en sentido Sur Norte sobre la calzada, los policías de tránsito eran los que se encontraban en el lugar, manifiesta el testigo que por su experiencia no podría concluir cual fue la causa del accidente, eso ya es labor de los testigos. (negrillas del suscrito)

TESTIMONIO DE MARIA DEL PILAR FERNANDEZ (sesión del 31 de enero de 2017).

Manifiesta la testigo ser abogada penalista, perito investigadora de la Fiscalía General de la Nación, para el día de los hechos se dirige al lugar para realizar un informe donde realiza doce entrevistas, incluyendo las partes y el abogado, los compañeros Douglas Osorio y Ramón son quienes miden e interrogan a las partes para saber cómo ocurrieron los hechos: el señor conductor y su abogado eran quienes guiaban y manifestaban sobre lo sucedido, la inspección se realizó en la avenida, debajo del puente peatonal.

TESTIMONIO DE OLGA CASTILLO LOZANO (sesión del 31 de enero de 2017).

Manifiesta la testigo que para el día de los hechos, se encontraba en una caseta de madera la cual era su puesto de comidas debajo del puente de Colorados, la caseta se encuentra ubicada vía que conduce al mar, para el día de los hechos la testigo manifiesta que a eso de las 6 am 0 6:30 am, vio que venía un carro, este se sube al andén, al peatón le faltaban como 6 0 7 pasos para llegar al andén, pero el señor del carro lo atropelló. El andén está fuera de la carretera y es más alto. El carro tenía rumbo hacia el mar, la testigo es quien observa el momento en el que el señor fue arrollado por la parte delantera. El accidente fue en un abrir y cerrar de ojos, cuando lo atropelló el occiso voló lejos. Seguidamente el conductor del vehículo se baja muy preocupado y asustado, es así como él y otras personas suben a un taxi al señor para que lo atiendan en una clínica, el impacto fue bastante fuerte porque voló lejos, quedó boca abajo en la otra parte de la carretera. Las condiciones de visibilidad eran buenas, era muy claro todo. Para el momento de los hechos no subían ni bajaban carros, en ese sector la mayoría de

de las personas a veces cruzan el puente y a veces no, manifiesta que otro de los testigos es Orlando Márquez, quien ayudó al conductor ya que se encontraba muy asustado. El puente peatonal se encontraba aproximadamente a unos cinco metros de donde ocurrieron los hechos.

**TESTIMONIO DE RAMON ALFONSO DAVILA CASTELLANOS
(sesión del 31 de enero de 2017).**

Manifiesta el testigo que es tecnólogo en topografía y se encuentra suscrito a la fiscalía, recuerda el suscrito que para el día de los hechos realizó la inspección judicial al lugar de los hechos, esto se realiza tomando las medidas para establecer la distancia en la que se encuentran los vehículos, los cuerpos, objetos sobre la vía, se hacen inicialmente bosquejos a mano y posteriormente se pasan al programa AUTOCAD, posteriormente se realiza el informe completo conformado por los hechos, el bosquejo topográfico, la fecha de realización. El topógrafo realiza el bosquejo a través de lo que manifiestan los testigos es por eso que se realizan varios bosquejos.

TESTIMONIO DE ORLANDO MARQUEZ BERNAL (sesión del 31 de enero de 2017).

Dice que vive hace 4 años en el barrio Los Colorados, en su residencia a la carretera central se encuentra una distancia aproximadamente a 10 metros, el testigo para el día de los hechos se encontraba en una tienda a eso de las 06:15 a.m., cuando escucho un totazo y se levantó a ver, y vio un señor en la vía, boca abajo, quien había sido atropellado por un vehículo que cargaba chitos, el señor que conducía el vehículo se bajó en el momento del accidente para llevar al señor accidentado en otro carro al hospital, y entregó los papeles del vehículo, el accidentado quedó como a seis metros del puente peatonal que se encuentra en la vía. El accidentado se había bajado de un bus y se dirigía hacia la otra calle, al pasar la calle el vehículo lo arrolló, el vehículo iba hacia abajo, la carretera que conduce a la costa.

TESTIMONIO DE EDGAR CORDERO DIAZ (sesión del 20 de septiembre de 2018).

Asegura el testigo ser Agente en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, su función principal es coordinar accidentes de tránsito, para el día 18 de febrero de 2009, realizó fotografías para corroborar las características de la vía, esto con el fin de ubicar el sitio donde ocurren los hechos, así mismo manifestó el testigo que durante el proceso, pudieron observar que en el sitio se encontraba un puente peatonal cerca al accidente, así mismo narra que la víctima se encontraba sobre el andén, debajo del puente y procede a explicar que significa las líneas de asfalto, así mismo deduce que el conductor del vehículo pierde el control del mismo por su velocidad, pues el peatón ya se encontraba prácticamente en el andén, el lugar donde ocurre el accidente es residencial y hay concentración de personas, el sentido en el que iba el conductor era de Bucaramanga a Rionegro, el sentido que llevaba el peatón era de sur a norte, el testigo manifiesta que hay inferencia en hallar huellas de frenado en el lugar, pues si su velocidad hubiera sido de 30 km, no habría huella de frenada. El lago hemático se realiza donde queda la víctima. El testigo refiere que el impacto del vehículo fue en la defensa y parte delantera, es por esto que la conclusión que se hace es que el conductor del vehículo pierde el control y la no utilización del puente peatonal de la víctima.

PRUEBA PRACTICADA A INSTANCIA DE LA DEFENSA.

TESTIMONIO DE WILMAN JERSON LEAL PARRA (sesión del 04 de abril de 2019).

Refiere el testigo aquí acusado, que para el día de los hechos se encontraba, conduciendo en la vía de Bucaramanga Rionegro una camioneta marca CHANA, para ese día el testigo recuerda que tuvo un accidente donde se encontraban dos buses parqueados debajo del puente, **posteriormente siente un golpe en la parte izquierda del vehículo y que gira la camioneta a mano derecha**, al dirigirse al andén, el volteo hacia el lado izquierdo, y freno, al bajarse del vehículo vio en su panorámico que estaba astillado, vio a un señor en el piso, que gritaba y se encontraba vivo, el testigo se sube a la camioneta baja los documentos, y sube al herido a un taxi para ser llevado a la clínica, manifiesta que se encontraban dos buses uno parqueado y el otro se encontraba en movimiento pero lentamente, la vía en la que ocurrió los hechos es una vía nacional, de doble sentido.

...

Manifiesta el testigo que no se dio cuenta que había golpeado la camioneta, solo vio una persona en el piso cuando se bajó, así mismo dice que hay un puente peatonal muy cerca, así las medidas tomadas no son exactas, ya que él se encontraba en el carril, y afirma que más adelante se encuentra una curva la cual la vía está dañada y debían frenar los carros de un carril para dejar pasar los del otro carril. Refiere el acusado que en el momento del impacto la víctima queda del otro lado de la línea amarilla, comenta no haber visto a la persona, pues él iba mirando hacia el frente y lo único que logró ver fue un bus que se encontraba estacionado dejando pasajeros, la víctima recibió el golpe en la cabeza en el lado izquierdo y el cuerpo quedo en un punto y la camioneta más adelante, la velocidad **en la que conducía era aproximadamente de 45 KM/H.** (negrillas del suscrito)

...

En el contrainterrogatorio advierte que el vehículo es más alto que una persona de estatura promedio, la cabina tiene 1.65 de alto aproximadamente y la carrocería 2 metros de alto aproximadamente, manifiesta haber llevado a la víctima a la clínica firmar unos documentos, así mismo se dirige a medicina legal donde le realizan algunas preguntas y en una de ellas refiere que le duelen los pies ya que había frenado y acelerado al mismo tiempo y que las huellas de frenado habían quedado bastante lejos del cuerpo de la víctima. El acusado dice que maneja desde el año 2000 y sabía que la velocidad permitida era de 35 a 40 KM/H advirtiéndole que él iba por carretera y en ese sector hay un alto flujo de carros, pues a mano izquierda se encuentran unos tomaderos y a mano derecha una tienda, más arriba está el barrio Los Colorados.

DECISIÓN DE ESTA JUDICATURA

Del delito imprudente

Sobre la interpretación del delito culposo o imprudente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha señalado que:

"El delito culposo (como se le denomina en nuestra legislación) o imprudente (como se califica legal y doctrinalmente en otros ámbitos, por ejemplo en España) se presenta cuando se emprende la ejecución de una acción peligrosa sin ánimo de lesionar un bien jurídico, pero por falta del cuidado debido deriva en la efectiva lesión del bien penalmente protegido. El desvalor en los delitos culposos se encuentra en el incumplimiento por parte del sujeto activo de la exhortación que tiene de actuar de manera cuidadosa.

A partir de los años 30 English empezó a elaborar una teoría que es la que se ha terminado por imponer en torno a los delitos imprudentes y es la relativa al cuidado debido. Éste comenzó a hablar del incumplimiento del cuidado debido como elemento esencial de los delitos culposos. Ese cuidado se ha venido perfilando doctrinalmente y se le ha calificado como objetivo (situaciones concretas en las que se desenvuelve el sujeto), general (porque gobierna todas las situaciones en que se infringe el cuidado debido) y normativo (porque implica la realización de un proceso valorativo). Cuando una persona actúa de manera cuidadosa, respetando todas las normas, imposible resulta afectarla en un juicio por incumplimiento del cuidado, pues el resultado ya no depende de una actitud desconsiderada del agente".

...

Realizadas las anteriores precisiones dogmáticas, debe recordarse que no existió discusión respecto de la materialidad de la conducta ya que fue objeto de estipulación, excluyéndose del debate probatorio la ocurrencia del accidente de tránsito el pasado 18 de febrero de 2009 en el sector de la Carrera 21 con Calle 54 N del barrio Colorados de esta ciudad, donde aproximadamente a las ocho de la mañana el vehículo tipo camioneta marca HAFEI de placas SUD 157, conducida por WILMAN JERSON LEAL PARRA, colisionó contra la humanidad del peatón José Antonio López López, consecuencia de lo cual produjo unas lesiones a López López quien debido al deterioro físico por espacio de tres años, falleció el pasado 13 de septiembre de 2012, tal como se probó con los informes médicos, informe de necropsia y demás, que fueron ingresados como estipulaciones probatorias, es decir, se tiene por probado la ocurrencia del accidente, los partícipes en el mismo y que producto de ese accidente, años después se produjo la muerte de José Antonio López López.

...

Pese a lo anterior, no existen elementos de los cuales se pueda estructurar un juicio de responsabilidad sobre los que se convalide la teoría del caso de la fiscalía, como acertadamente lo acotó la defensa, puesto que a pesar de existir dos versiones sobre los hechos una de ellas la del ente investigador quien asegura que WILMAN JERSON LEAL PARRA perdió el control de su vehículo y atropelló a José Antonio López López quien se encontraba en el andén cerca al puente peatonal, y la del mismo procesado quien habiendo renunciado a su derecho a guardar silencio decidió rendir testimonio en juicio oral y asegura que fue el peatón López López quien atravesando la vía, resultó atropellado por su misma imprudencia al no utilizar el puente peatonal que se encuentra a escasos metros de donde sucedió el trágico suceso, versión que a criterio de este juzgador a pesar de ser escasa la prueba que lo sustenta, es más creíble que la versión del ente investigador, dado a que se echa de menos en la actuación la atribución de la violación al deber objetivo de cuidado por parte del acusado LEAL PARRA, y cualquier duda deberá ser resuelta a favor del procesado.

...

La prueba testimonial arrojada a las diligencias y para efectos de respaldar la teoría del caso del ente investigador, únicamente es corroborado por el funcionario de tránsito Edgar Cordero Díaz quien no estuvo presente al momento de los hechos, la función de este testigo fue la de realizar una fijación fotográfica del lugar de los hechos, y transcribir en ese informe unas normas de tránsito que supuestamente debía respetar el conductor, sin embargo, no aportada nada de relevancia al caso objeto de estudio puesto que su versión es únicamente producto de la información recibida de la comunidad sin existir un respaldo técnico y científico de lo dicho en juicio oral, es por esto que el testimonio del señor Cordero Díaz no es tan solo incoherente, sino también que se trata de un testigo de referencia no admisible, quien fue al lugar de los hechos cuando habían transcurrido más seis de años de haber ocurrido el accidente de tránsito.

...

Ahora bien, respecto de los demás testimonios que fueron recibidos en el juicio oral como es el caso del señor Ruben Muñoz a este ciudadano presuntamente testigo presencial del accidente, únicamente le consta que escuchó un golpe y vio cuando un señor estaba accidentado en la vía Los Colorados, el cual fue impactado por el carro que repartía los chitos y luego el señor de ese carro se bajó, recogió al herido y lo llevaron en un taxi para el Hospital, la otra testigo presencial de los hechos señora Olga Castillo Lozano quien es la prueba directa más importante del ente fiscal, manifestó en juicio oral y bajo la gravedad del juramento que si bien es

cierto el vehículo venía en exceso de velocidad ya que pasó frente a su caseta como un relámpago, golpeando posteriormente al transeúnte, es decir, a José Antonio López López con la parte delantera del vehículo y la víctima sale volando cayendo en la mitad de la vía. Sin embargo, dentro de la versión rendida por esta testigo supremamente importante, **no tan solo llama la atención el hecho de que el accidente sucedió en un abrir y cerrar de ojos, sino que asegura que la víctima el señor José Antonio López López venía cruzando la vía y le faltaban como unos seis pasos para llegar, igualmente, asegura que en ese sector existía un puente peatonal a tan solo cinco metros del lugar de los hechos.** (negrillas del suscrito)

...

Por tanto, con esta testigo de cargos se puede confirmar la teoría propuesta no tan solo por la defensa sino lo presumido por el despacho y que debe favorecer al procesado dado la duda existente, de que el accidente y posterior fallecimiento de José Antonio López López no tan solo se produjo por su culpa exclusiva, al no haber utilizado el puente peatonal y atravesar una vía nacional sin la debida precaución, y es aquí donde se debe verificar por parte de este juzgador quien incrementó el riesgo que produjo el accidente, y de la única testigo presencial de los hechos señora Olga Castillo Lozano. se pudo extraer que fue el señor López López (Q.E.P.D.), quien no utilizó el puente peatonal existente en este sector para transitar de un lado al otro de la vía.

...

La teoría propuesta por parte del ente fiscal no tan solo no cuenta con prueba suficiente, sino que de sus mismos testigos traídos a juicio oral como el caso de la señora Olga Castillo Lozano, se pudo verificar que la víctima si se encontraba atravesando la vía y no sobre el andén como lo pretendió probar en este juicio el ente acusador, esta testigo si bien es cierto asegura que el conductor de la camioneta transitaba a exceso de velocidad y perdió el control de este vehículo, **situación que no fue probada en el juicio oral puesto que ni siquiera en el croquis ingresado al juicio oral se pudo extraer un huella de frenada para determinar la posible velocidad del vehículo, duda que siempre favoreciera al acusado,** esta testigo deja sin argumentos la teoría de la fiscalía..."(negrillas del suscrito)

5- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Contra la referida sentencia de primera instancia, el representante de Victimas interpone el Recurso de Apelación, solicitando la Revocatoria de la sentencia absolutoria y en su lugar se condene al señor procesado, siendo fundamentado dicho recurso en los siguientes términos.

"...que el juez de instancia erró al precisar que la causa del accidente debía atribuirse a la imprudencia de la víctima, pues si bien cruzó la calzada sin utilizar el puente peatonal, antes verificó que no se acercara ningún vehículo, encontrándose a escasos seis pasos del andén cuando fue atropellado por el procesado, quien intempestivamente sobrepasó las líneas que demarcan la carretera, incursionando en la berma o cuneta, según advirtieron en juicio los testigos presenciales del hecho, esto es Rubén Muñoz y Olga Castillo, y se deduce de la huella de frenada avizorada en el croquis.

...

Que resulta incoherente afirmar que la versión del procesado ofrecía mayor credibilidad, toda vez que constituye la única prueba de descargo y carece de asidero en los demás elementos de conocimiento incorporados al juicio,

máxime cuando su testimonio informa que la elevación del riesgo jurídicamente permitido obedeció al exceso de velocidad a que transitaba por el sector, en tanto, reconoció que durante su marcha percibió que se dirigía hacia la berma y que no observó al sujeto pasivo de la conducta punible, cuya presencia notó únicamente cuando se produjo el golpe y su posterior descenso para indagar sobre el origen del impacto.

...

Reprochó que se descartara el exceso de velocidad del enjuiciado como causa de la pérdida de control del rodante, considerando que no se probó la existencia de huella de frenado, no obstante que dicha señal se avizora en el croquis, y que **Leal Parra** reconoció dicha acción explicando que fue cuando observó el muro que detuvo la camioneta, incluso durante la valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó que sentía dolor en los pies pues había oprimido el acelerador y el freno simultáneamente, exponiendo que el rastro de la detención forzada quedó distante de la víctima.

...

Indicó que el a-quo omitió analizar en su integridad los medios de conocimiento aducidos al juicio oral y apreció de manera defectuosa otros, yerros probatorios que lo conllevaron a concluir que resultaba imposible identificar la huella de frenado y determinar que el punto de impacto correspondía al señalado por la Fiscalía, dada la ubicación final de la víctima, sin embargo no consideró que bien pudo golpearlo con la farola izquierda y expulsarlo hasta la mitad de la vía."

6- SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia objeto de censura la podemos resumir de la siguiente manera:

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el representante de Víctimas, contra la sentencia de primera instancia que **ABSOLVIO**, al señor **WILMAN JERSON LEAL PARRA**, es así que mediante fallo de segunda instancia proferido el día 27 de Mayo de 2020 **REVOCO**, la sentencia de primera instancia al resolver:

“ Primero.- Revocar la sentencia proferida en noviembre 22 de 2019 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, que absolvió a Wilman Jerson Leal Parra

Segundo.- Condenar a Wilman Jerson Leal Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.155.145 de Pamplona, Norte de Santander, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) smlmv y de cuarenta y ocho (48) meses de privación del derecho a conducir automotores y motocicletas, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expresadas en la motivación de este fallo.

Tercero.- Condenar a Wilman Jerson Leal Parra, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la pena de prisión conforme lo dispone el artículo 52 del Código Penal.

Cuarto.- Conceder a Wilman Jerson Leal Parra el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos años, previa caución prendaria por la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), la cual deberá cancelar en dinero en efectivo y suscripción de diligencia de compromiso de conformidad con el art. 65 del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo..."

7- FUNDAMENTOS DE LA DECISION

7.1 CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como fundamentos para proferir la sentencia de segunda instancia la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, tiene en cuenta entre otros, los siguientes aspectos:

“7. Caso Concreto.

*El argumento de la censura está erigido en que contrario a las deducciones del juez de instancia, no es posible explicar el accidente y la muerte de José Antonio López López, desde la perspectiva de la culpa exclusiva de la víctima, pues si bien optó por atravesar la vía sin utilizar el puente peatonal, inició la travesía después de verificar que la carretera se encontraba desprovista de tráfico vehicular, incluso, el atropellamiento se produjo cuando el peatón ya se encontraba sobre la cuneta, es decir, había sobrepasado las líneas que demarcan el carril, por el que debía movilizarse **Wilman Jerson Leal Parra** a bordo de la camioneta de placas SUD-157.*

...

En ese orden, la elevación del riesgo sería producto de la violación al deber objetivo de cuidado por parte del acusado, quien determinó la ocurrencia del accidente de tránsito por incumplir con la obligación que le imponía transitar por su respectivo carril (art. 60 Ley 769 de 2002)

...

7.2. Acervo probatorio

...

Esta Colegiatura pasará a estudiar y analizar los medios de prueba incorporados y practicados en el debate oral, de acuerdo a las reglas de la lógica y la sana crítica, no sin antes indicar que con fundamento en los documentos obrantes a folios 315 a 459 y 482 a 497 del expediente, los sujetos procesales realizaron las siguientes estipulaciones probatorias.

...

En la etapa probatoria del órgano de persecución penal, atendiendo al recuento cronológico de los hechos, se obtuvo el testimonio de Rubén Muñoz, quien relató que el 18 de febrero se encontraba en la vía principal del barrio Los Colorados, sentido norte - sur, «cuando la camioneta llegó y le pegó al tipo que estaba ahí parado, así diagonal, ahí lo levantó hacia lo alto» (Record : 9:21 a 9:26), un individuo que previamente descendió del bus de Rionegro y que más tarde conoció respondía al nombre de Antonio López, el cual se encontraba ubicado fuera de la carretera ad portas del puente peatonal, reiterando, « vi cuando la camioneta le pegó al hombre y lo levantó hacia lo alto, dio como tres botes por allá y cayó dentro de la carretera» (Record: 13:22).

...

Refirió que él estaba parado cerca a la columna del puente, en este lado bajando, así él estaba así, ahí cerca, ahí quedaba un espacio por ahí como de, más o menos como de 30 centímetros por fuera del pavimento, hacia fuera del orillo de la carretera donde estaba parado (Record: 16:12), por lo que dedujo que el accidente se produjo por un descuido del conductor del automotor, ya que el mismo se apreciaba en buenas condiciones y la víctima se encontraba situada a la orilla de la vía, se itera, porque dijo que «estaba afuera de la carretera pavimentada, estaba cerca ahí a la columna del puente, siempre el puente queda retirado, queda un espacio ahí» (Record: 22:

14), incluso, señaló que la carretera estaba demarcada on una línea que desbordó el procesado con la camioneta.

...

Asi mismo, se recibió la declaración de Olga Castillo Lozano, quien entonces laboraba en una caseta ubicada debajo del puente peatonal, refirió que el 18 de febrero de 2009, cuando eran más o menos las 6:00 a.m., observó un furgón pequeño **no sé si venía rápido**, cuando él llegó y subió, él venía sobre el andén, él se subió sobre el andén, el pasó sobre el andén y el señor venía cruzando, **ya le faltaban como unos 6-7 pasos para subir al andén** hacia donde yo estaba, cuando el carro atropelló (Record: 1:23:35 a 1:24:31), saliendo expelido a la mitad de la calzada, hasta donde concurrieron el conductor del vehículo y otras personas, subiéndolo a un taxi para trasladarlo hasta un centro asistencial. (Negrillas del suscrito)

...

Arguyó que el golpe fue atestado con la parte delantera izquierda del automotor, exactamente en el momento en que descendía del andén mientras el transeúnte se encontraba a unos pasos para acceder a dicho espacio peatonal, impactándolo fuertemente al punto que lo expulsó hasta el centro de la carretera.

...

Por su parte, Orlando Márquez Bernal sostuvo que se encontraba sentado en su establecimiento comercial ubicado en la carrera 21 No. 54N-10 de Bucaramanga, cuando escuche el totazo, yo me levanté y miré, alcé al señor que estaba boca abajo, le pedí los papeles del carro al señor, del seguro, y lo mandé en un taxi, en un carro (Record: 2:23:27).

...

Siniestro vehicular que fue atendido por Efraín López Buitrago como primer respondiente, quien expuso que al llegar al barrio Colorados advirtió que se presentaba un cierre total de la vía, producto de un accidente en el que estuvo involucrada la camioneta de placas SUD-157 ubicada entonces sobre la calzada en sentido sur-norte, cuyo conductor presuntamente se trasladó a un centro asistencial con el peatón herido. Sin embargo, precisó que por tratarse del perímetro urbano de Bucaramanga su intervención se limitó a informar a la Dirección de Tránsito y Transporte de esta ciudad, entregar la escena al agente que se dirigió al lugar de los hechos, brindar seguridad al automotor hallado y más tarde habilitar o regular el flujo vial.

...

El agente de tránsito Gilberto Antonio Díaz Arias reseñó que cuando llegó al lugar encontró una camioneta sobre la calzada, estaba ya sobre la calzada sentido Bucaramanga - Rionegro, y según el primer respondiente había un peatón lesionado que había sido trasladado a la clínica La Merced (Record: 32: 18 a 32:43), motivo por el cual procedió a la elaboración del plano topográfico considerando los detalles de la escena y los elementos ubicados sobre la misma, una vía curva, con acera, de doble sentido, una calzada de dos carriles, material asfalto, condiciones seca, con iluminación artificial buena, sentido vial, sentido de velocidad, hay línea central continua (Record: 41:48).

...

Datos que plasmó en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 68001000A517598, donde ubicó al vehículo en sentido Bucaramanga Rionegro, señalando que presentaba un impacto en la parte delantera izquierda, un puente peatonal sobre la vía, un lago hemático sobre la línea central continua, que dibujó considerando las distancias al eje trasero del automotor y a la cuneta, la cual tiene un mefro de amplitud contiguo al andén, que ostentaba un ancho de 1.10 metros y sobre el mismo una huella de frenada que tiene una trayectoria de 2.30 metros de largo y se graficó a 0.70 ya 0.80 cm, explicando que aquella corresponde a la que un

vehículo ocasiona con la fricción de sus llantas, que en este caso corresponde al automotor involucrado en el accidente.

...
El técnico en seguridad vial Ángel Miguel Salas Parra refirió que al llegar al sitio de los hechos observó únicamente una camioneta pequeña color blanco, situada sobre la calzada en sentido sur-norte, puesto que el lesionado había sido presuntamente trasladado a un centro asistencial por el conductor del vehículo, hallándose exclusivamente a los funcionarios de la Policía Nacional, quienes informaron sobre la ocurrencia de un atropellamiento.

...
Asimismo, precisó que su labor consistió en fijar fotográficamente la escena, diligencia que fue consignada en el álbum con radicado No. 68006000160200901690, donde documentó la posición final de la camioneta, estableciendo que circulaba en sentido sur-norte, y que quedó metros adelante del puente peatonal ubicado en el lugar, señalando que dicho rodante presentaba averías en la farola izquierda delantera; así mismo se refirió a las características de la vía, conformada por dos calzadas, según indican las líneas amarillas dibujadas en la mitad, explicando que dentro de tales apreciaciones no resultó documentada la existencia de huella de frenado, además, no estableció el punto de impacto y la causa del accidente porque aquello no surgía evidente con los hallazgos, sin embargo, comentó que la comunidad informó que la víctima salió expelida al otro carril como consecuencia del golpe.

...
María del Pilar Fernández Vanegas, Investigadora de la Fiscalía General de la Nación, realizó una inspección al lugar de los hechos el 23 de marzo de 2010, exactamente en el barrio Los Colorados, debajo del puente, donde personalmente se encargó de la recolección de entrevistas a testigos presenciales, mientras los demás miembros del equipo asumieron las labores de topografía y fotografía, actividades que en su totalidad se integraron al informe escrito.

...
Ramón Alfonso Dávila apoyó la mencionada diligencia como topógrafo, consignando los descubrimientos y resultados de la misma en el informe de investigador de campo FPJ11- de marzo 29 de 2010, narró que elaboró cuatro bosquejos, el primero indicando las condiciones del lugar donde ubicó un puente peatonal y el accidente fue cerca al puente peatonal, prácticamente debajo, habla de una vía que tiene un ancho de 6.65, habla de una especie de berna que tiene 1:20 a un lado, bueno a ambos costados, habla de una bahía en el sentido que va de Rionegro a Bucaramanga y la estructura del puente y un andén, que es lo que muestra no más acá en el lugar de los hechos, eso es lo que yo plasmo en el bosquejo (Record: 2:04:06), y otros tres que corresponden a las versiones de Rubén Muñoz, Olga Castillo Lozano y el procesado Wilman Jerson Leal Parra, cuyas indicaciones se utilizaron en el sistema AUTOCAD para recrear las diferentes versiones.

...
Al efecto, relató que según la interpretación del primero de los prenombrados, la víctima va en la mitad más o menos de la vía y posición de impacto la da en un costado sobre la berma de la vía (Record: 2:04:36 a 2:05:00); la segunda precisó que el impacto es casi sobre el andén y el cuerpo cae en la mitad de la vía (Record: 2:08:10); en sentido contrario el procesado manifiesta que viene de Rionegro y el señor va como en la mitad de la vía cuando es el impacto, prácticamente bajo el puente. Él manifiesta la posición del vehículo que le queda diagonal, más adelante a 3.10, y el cuerpo si vuelva a 9 metros quedando en la mitad de la vía (Record: 2:10:33 a 2:10:54).

...

En ese orden, concluyó que de conformidad con las narrativas anotadas, exceptuando la proveniente del indiciado, frente a la víctima no podría decir que estuviera atravesando, porque pareciera que estuviera comenzando ellos lo ponen en el andén o en la berma, pero no lo ponen en la Vía no podría decir si está pasando o estaba ahí esperando (Record: 2:18:41 a 2:18:55)

...
Edgar Cordero Diaz como Coordinador de la Oficina de Investigación de Tránsito, acudió al sitio de ocurrencia de los hechos siguiendo las indicaciones del informe signado por el agente que atendió el siniestro, encontrando que se trataba de «una de doble sentido, con demarcación Horizontal de línea de borde y línea central continua doble, que esa línea central continua doble en color amarillo indica que es de doble sentido y reemplaza un separador encontramos también que es una intersección y que existe un puente peatonal y unas partes muy corticas, muy breves como en el sitio donde ocurre, como el anden y enseguida unas cunetas y praticamente destapado la zona peatonal mas adelante»(Record: 25:22 a 26:07)

...
A instancias de la práctica probatoria de la defensa se recibió el testimonio del acusado **Wilman Jerson Leal Parra**, quien informó que el 18 de febrero de 2009, cuando se dirigía hacia Rionegro, transitando por su respectivo carril a una velocidad de 40 - 45 kilómetros por hora, sintió que la camioneta CHANA, de estacas, **en la que se movilizaba había sido golpeada en la parte izquierda**, motivo por el cual maniobró la misma hacia el costado derecho, observando que el panorámico presentaba averías (astillas no rompimiento), por lo que descendió rápidamente en aras de verificar de dónde provenía la agresión, momento en el que se percató que sobre la vía, en el sentido contrario, yacía una persona herida, la cual trasladó a un centro asistencial suministrando sus documentos para que recibiera la correspondiente atención médica. (negrillas del suscrito)

...
En ese sentido señaló: «mi reacción fue esquivar lo que fuera que me estuviera golpeando, porque yo estaba era mirando hacia la parte del fondo, de frente, por lo que estaba un bus y ahí viene una curva, entonces en el momento que sentí como que se oscureció, le pegaron al panorámico en este lado de la esquina lo único que hice fue girar hacia el otro lado, como el carro es hidráulico pues giró a mano derecha y como veo que está al frente del andén o el muro, lo orillé al otro lado de una vez, eso fue rápido» (Record: 21:26 a 22:04).

...
Reprochó el ejercicio investigativo aduciendo que se omitió indagar sobre la identidad y la versión de otros ocupantes de la vía, además destacó su sorpresa ante las conjeturas realizadas durante la recreación del accidente de tránsito, aduciendo que la ubicación final de la víctima impedía entender que el impacto se produjo sobre el andén, zona a la que se vio aproximado únicamente cuando manipuló instintivamente el rodante hacia el extremo derecho de la carretera, luego que percibiera un impacto en el lado contrario, accionando los frenos para descender a verificar la situación acaecida, al parecer simultáneamente con el acelerador producto del nerviosismo por el contexto, sin que advirtiera la existencia de huella de frenada debido a que se trasladó al centro médico y posteriormente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

...
Arguyó que no se percató de la existencia de peatones que pretendieran atravesar la calzada, indicando que el impacto con el automotor que conducía se produjo en el costado izquierdo a la altura del vidrio panorámico, levemente oscurecido ante la presencia intempestiva de un cuerpo extraño en el carril que conduce al municipio de Rionegro, imputando en ese orden la causa del accidente a la víctima, quien abordó el cruce de la vía sin adoptar los cuidados necesarios para evitar la

obstrucción del tráfico y absteniéndose de utilizar el puente peatonal ubicado en el sector, insistiendo en que transitaba por su vía, atendía las señales de tránsito y a una velocidad moderada (40-45 kilómetros por hora)..."

7.3. Valoracion Probatoria

...

Luego entonces, refulge para la Sala que el debate se limita a la atribución del hecho, como quiera que la teoría del caso de la fiscalía descansa en que el procesado incumplió la obligación de transitar por el carril, es decir, dentro de las líneas de demarcación; por el contrario, la defensa adjudica el atropellamiento a la imprudencia de la víctima, quien presuntamente habría cruzado la vía sin utilizar el puente ubicado en el sector, incurriendo en la prohibición descrita en el artículo 58 de la Ley 769 de 2002 -Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales-, última hipótesis que el juez de instancia asumió explicaba de mejor manera el accidente acaecido el 18 de febrero de 2009, concluyendo que José Antonio López López incrementó el riesgo jurídicamente admitido, cuando decidió atravesar la calzada omitiendo el paso habilitado para los transeúntes.

...

Al efecto, sostuvo que la tesis inculpativa únicamente encontró sustento en el estudio realizado por Edgar Cordero Díaz, funcionario de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga que analizó el siniestro a partir de información recolectada previamente, misma que difiere de las exposiciones efectuadas en audiencia pública por Rubén Muñoz y Olga Castillo Lozano, quienes fueron convocados como testigos presenciales del hecho objeto de juzgamiento, para demostrar que la víctima se encontraba fuera del carril vehicular cuando fue arrollado, aspecto que no confirmaron claramente ya que su atención se encontraba depositada en sus propios asuntos.

...

Sobre el particular, es menester aclarar que si bien en principio Rubén Muñoz apuntó que cuando iba llegando a la esquina fue que sentí el golpe de la camioneta y volvía mirar y vi unos viejitos, expresión con fundamento en la cual el a-quo restó credibilidad a sus manifestaciones, durante su declaración fue reiterativo en anunciar que hallándose al otro lado de la calzada observó el momento exacto en que la víctima fue arrollada, aduciendo yo vi cuando la camioneta llegó y le pegó al tipo que estaba ahí parado, así diagonal ahí, lo levantó así a lo alto (Record: 9:21 a 9:26), individuo que previamente había cruzado la carretera, encontrándose para entonces fuera del carril vehicular en cercanías a la columna del puente peatonal, explicando que ahí quedaba un espacio por ahí como de, más o menos como de 30 centímetros por fuera del pavimento, hacia fuera del orillo de la carretera donde estaba parado (Record: 16:12), sin embargo, como consecuencia del impacto dio como tres botes por allá y cayó dentro de la carretera (Record: 13:22).

...

En esa lógica, advirtió que el conductor del vehículo «iba como tantico desapevenido (sic), porque no sé si sería que de pronto en el momento volvió a mirar para el otro lado y le gano el, el tipo que estaba parado ahí siempre taba (sic) aorilladito (sic) de la vía, porque el carro se le veía que estaba en buen estado de todo, no se le veía falla ninguna así pa (sic) decir que eso fuera por falla mecánica o algo» (Record: 19:54 a 20:40), incluso respondió afirmativamente cuando el juez unipersonal le preguntó si la camioneta se salió de la vía y utilizó el espacio . que previamente describió.

...

Atestaciones que encontraron eco en la declaración de Olga Castillo Lozano, en tanto, refiriéndose al enjuiciado sostuvo «él venía sobre el andén, él se subió sobre el andén, el pasó sobre el andén y el señor venía cruzando, **ya le faltaban como unos 6-7pasos para subir al andén hacia donde yo estaba**, cuando el carro lo atropelló>> (Record: 1:23:35 a 1:24:31), advirtiendo que alcanzó en su marcha a la víctima después de transitar un momento por aquella zona, **«al bajar unos, póngale unos diez pasos ahí el señor cuando venía cruzando y fue el entró y lo atropelló»** (Record: 1:27:40), además, arguyó que observó cuando lo golpeó al sujeto pasivo del delito con la parte delantera del automotor y este voló lejos hacia la mitad de la carretera, él cayó boca abajo. (negrillas del suscrito)

...

Posición en que precisamente lo encontró Orlando Márquez, respecto de quien es necesario precisar no queda claro que haya avizorado exactamente el momento en que ocurrió el encuentro entre la camioneta y la víctima, pues si bien expone que vio cuando José Antonio López descendió de una buseta y cruzó la calle, entre tanto el procesado descendía por la vía, se enfoco en informar sobre su auxilio a la persona herida aduciendo que intervino para que Leal Parra hiciera entrega de los documentos correspondientes al vehículo sin que aquello desdibuje las referencias de los deponentes antes enunciados, por el contrario corrobora la ubicación final de la víctima.

...

De ahí que resultara admisible que a partir de dicha información el investigador Ramón Alfonso Dávila recreara el accidente, con el propósito que su representación topográfica agregara valor probatorio a los medios de conocimiento recaudados, finalidad con la cual accedió a las versiones ofrecidas por Rubén Muñoz y Olga Castillo Lozano, además, aquella que provenía del acusado, graficando sobre un plano las diferentes evidencias, primero a través de bosquejos elaborados a mano alzada, posteriormente usando el programa de dibujo asistido por computador AutoCAD, conforme se aprecia en el informe de investigador de campo -FPJII- de marzo 29 de 2010.

...

Labor con fundamento en la cual aclaró que en los planos diseñados respecto de los dos primeros deponentes, el punto de impacto se ubica en la berma y la posición final de la víctima en la mitad de la calzada, discrepando con la versión del procesado en cuanto al lugar del arrollamiento, en tanto, **aquel indicó que la embestida se produjo mientras José Antonio López López cruzaba la vía, pues de otra forma no habría resultado averiado el vehículo que conducía en el costado izquierdo.** (negrillas del suscrito)

...

Señalamiento que además desvirtuó Edgar Cordero Díaz, Coordinador y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito quien indico que apartir del análisis de la huella de frenada y el lago hemático, refulge que la víctima se hallaba sobre esa parte, sobre esa misma huella de frenada que se halló sobre la parte delantera (Record: 35:45), puesto que de haber ocurrido los hechos en los términos descritos por el acusado, realmente no se habría presentado el atropellamiento, sin embargo, en el presente evento «ambos testigos coincidían que él iba cruzando y eso quedó estipulado en el informe, a pesar de que hay puente peatonal fue atropellado en el andén y que hubiese podido cruzar por el puente peatonal quedó en el informe» (Record: 1:12:48), reiterando que <<la víctima se encontraba ubicada sobre el andén, aparte de que fuese a cruzar o fuese a volver pero la víctima fue impactada dentro del andén» (Record: 45:51).

...

En esa lógica, concluyó que la causa del accidente según toda la información recolectada, sería el conductor no provee el paso de peatones en una zona residencial y pierde el control del vehículo atropellándolo en el lugar de los hechos, y la 411 que es para el peatón, que también sería, sería para el peatón y es no utilizar el puente peatonal, a pesar de que observamos que fue atropellado dentro de la zona peatonal, pero es también no utilizar el puente peatonal, existiendo puente peatonal en el sitio (Record: 58:35 a 29:05). Sin embargo, ante las indagaciones de la defensa, afirmó que el vehículo que conducía el enjuiciado cabía en el andén -sí puede, una parte de la camionera puede caber-, adicionalmente, destacó que un atropellamiento con la parte delantera de los automotores compromete prácticamente que es persiana, defensa y panorámico, elementos que precisamente resultaron afectados en virtud del impacto con López López.

...

*En ese orden, en contraposición a las deducciones del Juez Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, acerca que tales evidencias ratifican la declaración ofrecida en audiencia pública por **Wilman Jerson Leal Parra**, en el sentido que transitaba normalmente dentro de las líneas que demarcaban la vía que dirige al municipio de Rionegro y que por ello, la embestida de la víctima únicamente podía ocurrir en la razón a su irrupción intempestiva en la carretera para cruzar al otro lado, pues si ello fuera así, no existiría una huella de frenado de 2.30 metros sobre el andén, y el cuerpo de José Antonio López no habría salido expulsado hasta la mitad de la calzada, señales que evidencian que el siniestro ocurrió en la forma relatada por Olga Castillo Lozano y Rubén Muñoz, se itera, dinámica que avalaron los diferentes funcionarios de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, que concurrieron al juicio a exponer los hallazgos y la dinámica del accidente según los mismos.*

...

En ese orden de ideas, es posible inferir lógicamente que Wilman Jerson Leal Parra ejerció de manera imprudente la conducción de la camioneta de placas LUD-157, pues desbordó las líneas que demarcaban la ruta por donde debía transitar, incumpliendo con la obligación de movilizarse por su respectivo carril (art. 60 Ley 769 de 2002), lo cual derivó en que accediera a la zona habilitada para la permanencia de José Antonio López López, quien previamente había atravesado la vía, encontrándose ad portas de llegar al andén, concretamente sobre la berma.

...

A partir de lo anterior, es posible concluir que fue el acusado y no el occiso quien generó el atropellamiento, causando las afectaciones ya señaladas a la integridad de la víctima, mismas que conforme lo indicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dieron lugar a su fallecimiento el 13 de septiembre de 2012, precisamente en virtud de la infracción al deber objetivo de cuidado, como consecuencia de su desplazamiento a una velocidad superior a la permitida en la zona perdió el control de la camioneta, lo que generó que se viera aproximado al paso peatonal y embistiera un transeúnte que ni siquiera alcanzó a ver, afirmación que evidencia que fue el vehículo manejado por el procesado quien arrolló a José Antonio López y no viceversa, como lo intentó hacer ver el procesado, aduciendo que éste se abalanzó inesperadamente sobre el automotor que conducía..."

V.- DE LA DEMANDA DE CASACION

CARGO UNICO

Causal Invocada

CAUSAL TERCERA- VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY PENAL SUSTANCIAL AL HABER INCURRIDO EL FALLADOR DE SEGUNDA INSTANCIA POR DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS DE PRODUCCION Y APRECIACION DE LA PRUEBA, lo que condujo a la indebida aplicación de los artículos 379, 380, 402 y 404 del C. de P. Penal, lo que llevó a violar de manera indirecta la ley sustancial por aplicación indebida del artículo 109 del Código Penal, y consecuentemente a la falta de aplicación de los imperativos preceptos contenidos en los arts. 29.3 de la Constitución Política, 7 y 381 de la ley 906 de 2004., al condenarse al señor **WILMAN JERSON LEAL PARRA** cuando debió aplicársele el in dubio pro reo y **CONFIRMARSE EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA ABSOLUTORIA PROFERIDA POR EL JUEZ FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA.**

***“ARTÍCULO 181 DEL C.P.P. PROCEDENCIA.** El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por:*

3º.El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.”

FORMULACION

Se impugna la sentencia de segundo grado, emitida por **la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga**, teniendo como fundamento la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, porque al apreciar y valorar las pruebas se razonó contrariando las reglas que inspiran la sana crítica, lo que llevó a violar de manera indirecta la ley sustancial por aplicación indebida de los artículos 379, 380, 402 y 404 del C. de P. Penal, lo que conllevó a violar de manera indirecta la ley sustancial por aplicación indebida del artículo 109 del Código Penal y consecuentemente a la falta de aplicación de los imperativos preceptos contenidos en los arts. 29.3 de la Constitución Política, 7 y 381 de la ley 906 de 2004.

La causal de casación planteada busca que la Honorable Sala reconozca que la sentencia censurada fue producto de **ERRORES DE HECHO** derivados de **FALSO RACIOCINIO** respecto de la apreciación del testimonio de los señores **EFRAIN LOPEZ BUITRAGO** funcionario de la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito. **GILBERTO ANTONIO DIAZ ARIAS** Integrante de la Dirección de Tránsito. **RUBEN MUÑOZ-** Testigo **ANGEL MIGUEL SALAS PARRA** Agente de la Dirección de Tránsito. **MARIA DEL PILAR FERNANDEZ** Perito Investigadora de la Fiscalía. **RAMON ALFONSO DAVILA CASTELLANOS** Tecnólogo en topografía. **ORLANDO MARQUEZ BERNAL** testigo. **EDGAR CORDERO DIAZ** Agente de la Dirección de Tránsito. **TESTIGOS DE REFERENCIA**, tenidos en cuenta para emitir el fallo de segunda instancia, donde se desconocieron los principios que informan la sana crítica, especialmente reglas de la experiencia, postulados de la lógica y leyes de la ciencia, y en razón a ello se restablezcan la efectividad del derecho

material y las garantías de los condenados, por lo que se deprecia fallo de reemplazo donde se **ABSUELVA** al señor condenado **WILMAN JERSON LEAL PARRA**, por el delito de Homicidio Culposo.

ERRORES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

APRECIACION DE PRUEBAS –SEGUNDA INSTANCIA:

Honorables Magistrados, de los testigos llevados a juicio podemos concluir que en la sentencia impugnada se cometieron varios errores por falta de apreciación de la prueba, toda vez que con la declaración rendida por la señora Olga Castillo Lozano, quedo ampliamente demostrado que fue precisamente la Víctima quien faltó al deber de autocuidado al no proteger su vida, maxime si se tiene en cuenta que a escasos metros del lugar del accidente existe un puente peatonal, lo cual conllevó a violar las normas establecidas en el Código de tránsito, entre otros los artículos 55, 57 y 58 que consagran:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.
2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
3. Remolcarse de vehículos en movimiento.
4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.”

En mi concepto el Honorable Tribunal estaría cometiendo el error de hecho y por tanto violaría los principios de la sana crítica y persuasión racional al condenarse al señor **LEAL PARRA** por la conducta punible de **Homicidio Culposo**.

Para demostrar los errores de hecho cometidos por el Honorable Tribunal, debo hacer análisis entre las consideraciones del Tribunal y la prueba testimonial rendida en juicio:

Manifiesta el Tribunal:

“7. Caso Concreto.

El argumento de la censura está erigido en que contrario a las deducciones del juez de instancia, no es posible explicar el accidente y la muerte de José Antonio López López, desde la perspectiva de la culpa exclusiva de la

víctima, pues si bien optó por atravesar la vía sin utilizar el puente peatonal, inició la travesía después de verificar que la carretera se encontraba desprovista de tráfico vehicular, incluso, el atropellamiento se produjo cuando el peatón ya se encontraba sobre la cuneta, es decir, había sobrepasado las líneas que demarcan el carril, por el que debía movilizarse **Wilman Jerson Leal Parra** a bordo de la camioneta de placas SUD-157.

...

En ese orden, la elevación del riesgo sería producto de la violación al deber objetivo de cuidado por parte del acusado, quien determinó la ocurrencia del accidente de tránsito por incumplir con la obligación que le imponía transitar por su respectivo carril (art. 60 Ley 769 de 2002)”

Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, fíjense como el Juez de primera instancia al hacer un estudio minucioso de las pruebas introducidas al Juicio, determinó con grado de certeza que en el presente caso no quedó demostrada la responsabilidad Penal del señor condenado, respecto del delito por el cual fue condenado; es así que dentro de las consideraciones señaló:

“Pese a lo anterior, no existen elementos de los cuales se pueda estructurar. Un juicio de responsabilidad sobre los que se convalide la teoría del caso de la fiscalía, como acertadamente lo acotó la defensa, puesto que a pesar de existir dos versiones sobre los hechos una de ellas la del ente investigador quien asegura que WILMAN JERSON LEAL PARRA perdió el control de su vehículo y atropelló a José Antonio López López quien se encontraba en el andén cerca al puente peatonal, y la del mismo procesado quien habiendo renunciado a su derecho a guardar silencio decidió rendir testimonio en juicio oral y asegura que fue el peatón López López quien atravesando la vía, resultó atropellado por su misma imprudencia al no utilizar el puente peatonal que se encuentra a escasos metros de donde sucedió el trágico suceso, versión que a criterio de este juzgador a pesar de ser escasa la prueba que lo sustenta, es más creíble que la versión del ente investigador, dado a que se echa de menos en la actuación la atribución de la violación al deber objetivo de cuidado por parte del acusado LEAL PARRA, y cualquier duda deberá ser resuelta a favor del procesado.

Continúa Manifestado el Honorable Tribunal:

“En la etapa probatoria del órgano de persecución penal, atendiendo al recuento cronológico de los hechos, se obtuvo el testimonio de Rubén Muñoz, quien relató que el 18 de febrero se encontraba en la vía principal del barrio Los Colorados, sentido norte - sur, «cuando la camioneta llegó y le pegó al tipo que estaba ahí parado, así diagonal, ahí lo levantó hacia lo alto» (Record : 9:21 a 9:26), un individuo que previamente descendió del bus de Rionegro y que más tarde conoció respondía al nombre de Antonio López, el cual se encontraba ubicado fuera de la carretera ad portas del puente peatonal, reiterando, « vi cuando la camioneta le pegó al hombre y lo levantó hacia lo alto, dio como tres botes por allá y cayó dentro de la carretera» (Record: 13:22).

...

Refirió que él estaba parado cerca a la columna del puente, en este lado bajando, así él estaba así, ahí cerca, ahí quedaba un espacio por ahí como de, más o menos como de 30 centímetros por fuera del pavimento, hacia fuera del orillo de la carretera donde estaba parado (Record: 16:12), por lo que dedujo que el accidente se produjo por un descuido del conductor del

automotor, ya que el mismo se apreciaba en buenas condiciones y la víctima se encontraba situada a la orilla de la vía, se itera, porque dijo que «estaba afuera de la carretera pavimentada, estaba cerca ahí a la columna del puente, siempre el puente queda retirado, queda un espacio ahí» (Record: 22: 14), incluso, señaló que la carretera estaba demarcada on una línea que desbordó el procesado con la camioneta.”

Señores Magistrados, de lo anteriormente analizado podemos concluir que en la sentencia impugnada se cometieron varios errores por falta de apreciación de la prueba, ya que se le dio valor probatorio a otras pruebas, que no tienen dicho valor, es decir se desconocieron los principios de contradicción, intermediación y publicidad, e indubio prorreo - artículo 7 del C.P.P. lo cual es un error de hecho configurándose la causal invocada, por violación indirecta de la Ley - por **FALSO RACIOCINIO**; ya que el Tribunal esta apreciando pruebas que no tienen tal carácter. Y por tanto el fallo no tiene fundamento probatorio para proferir una sentencia condenatoria. Como así lo señaló el señor Juez de primera instancia al manifestar:

“Ahora bien, respecto de los demás testimonios que fueron recibidos en el juicio oral como es el caso del señor Ruben Muñoz a este ciudadano presuntamente testigo presencial del accidente, únicamente le consta que escuchó un golpe y vio cuando un señor estaba accidentado en la vía Los Colorados, el cual fue impactado por el carro que repartía los chitos y luego el señor de ese carro se bajó, recogió al herido y lo llevaron en un taxi para el Hospital, la otra testigo presencial de los hechos señora Olga Castillo Lozano quien es la prueba directa más importante del ente fiscal, manifestó en juicio oral y bajo la gravedad del juramento que si bien es cierto el vehículo venía en exceso de velocidad ya que pasó frente a su caseta como un relámpago, golpeando posteriormente al transeúnte, es decir, a José Antonio López López con la parte delantera del vehículo y la víctima sale volando cayendo en la mitad de la vía. Sin embargo, dentro de la versión rendida por esta testigo supremamente importante, no tan solo llama la atención el hecho de que el accidente sucedió en un abrir y cerrar de ojos, sino que asegura que la víctima el señor José Antonio López López venía cruzando la vía y le faltaban como unos seis pasos para llegar, igualmente, asegura que en ese sector existía un puente peatonal a tan solo cinco metros del lugar de los hechos.

*...
Por tanto, con esta testigo de cargos se puede confirmar la teoría propuesta no tan solo por la defensa sino lo presumido por el despacho y que debe favorecer al procesado dado la duda existente, de que el accidente y posterior fallecimiento de José Antonio López López no tan solo se produjo por su culpa exclusiva, al no haber utilizado el puente peatonal y atravesar una vía nacional sin la debida precaución, y es aquí donde se debe verificar por parte de este juzgador quien incrementó el riesgo que produjo el accidente, y de la única testigo presencial de los hechos señora Olga Castillo Lozano. se pudo extraer que fue el señor López López (Q.E.P.D.), quien no utilizó el puente peatonal existente en este sector para . transitar de un lado al otro de la vía”*

Honorables Magistrados, con lo anterior queda plenamente demostrado que los señores testigos, han indicado sin lugar a dudas que la colisión se produjo en la vía y no en el andén como lo quiere hacer ver el Honorable Tribunal.

Así las cosas y de acuerdo a lo manifestado por los señores Ruben Muñoz y Olga Castillo, se demostró sin lugar a dudas que la culpa para que se produjera el accidente fue exclusivamente de la víctima y no del conductor.

Continúa Manifestado el Honorable Tribunal:

“Así mismo, se recibió la declaración de Olga Castillo Lozano, quien entonces laboraba en una caseta ubicada debajo del puente peatonal, refirió que el 18 de febrero de 2009, cuando eran más o menos las 6:00 a.m., observó un furgón pequeño no sé si venía rápido, cuando él llegó y subió, él venía sobre el andén, él se subió sobre el andén, el pasó sobre el andén y el señor venía cruzando, ya le faltaban como unos 6-7 pasos para subir al andén hacia donde yo estaba, cuando el carro atropelló (Record: 1:23:35 a 1:24:31), saliendo expelido a la mitad de la calzada, hasta donde concurrieron el conductor del vehículo y otras personas, subiéndolo a un taxi para trasladarlo hasta un centro asistencial.

...

Arguyó que el golpe fue atestado con la parte delantera izquierda del automotor, exactamente en el momento en que descendía del andén mientras el transeúnte se encontraba a unos pasos para acceder a dicho espacio peatonal, impactándolo fuertemente al punto que lo expulsó hasta el centro de la carretera.” (negrillas y subrayado es mío)

Honorables magistrados, con la declaración rendida por la señora Olga Castillo Lozano, queda demostrado que la víctima no se encontraba en el andén sino que este señor estaba atravesando la vía, así como lo señaló el juez fallador al consagrar:

“La teoría propuesta por parte del ente fiscal no tan solo no cuenta con prueba suficiente, sino que de sus mismos testigos traídos a juicio oral como el caso de la señora Olga Castillo Lozano, se pudo verificar que la víctima si se encontraba atravesando la vía y no sobre el andén como lo pretendió probar en este juicio el ente acusador, esta testigo si bien es cierto asegura que el conductor de la camioneta transitaba a exceso de velocidad y perdió el control de este vehículo, situación que no fue probada en el juicio oral puesto que ni siquiera en el croquis ingresado al juicio oral se pudo extraer un huella de frenada para determinar la posible velocidad del vehículo, duda que siempre favoreciera al acusado, esta testigo deja sin argumentos la teoría de la fiscalía...” (negrillas del suscrito)

Por su parte debe tenerse en cuenta la declaración rendida por el señor **Wilman Jerson Parra** quien en audiencia de Juicio oral, señaló:

*“ que para el día de los hechos se encontraba, conduciendo en la vía de Bucaramanga Rionegro una camioneta marca CHANA, para ese día el testigo recuerda que tuvo un accidente donde se encontraban dos buses parqueados debajo del puente, posteriormente **siente un golpe en la parte izquierda del vehículo y que gira la camioneta a mano derecha,** al dirigirse al andén, el volteo hacia el lado izquierdo, y freno, al bajarse del vehículo vio en su panorámico que estaba astillado, vio a un señor en el piso, que gritaba y se encontraba vivo, el testigo se sube a la camioneta baja los documentos, y sube al herido a un taxi para ser llevado a la clínica, manifiesta que se encontraban dos buses uno parqueado y el otro se encontraba en movimiento pero lentamente, la vía en la que ocurrió los hechos es una vía nacional, de doble sentido.”* (negrillas del suscrito)

Lo anterior es soportado con la declaración rendida en sesión del 31 de enero de 2017, por el agente en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga **ANGEL MIGUEL SALAS PARRA** quien realizó fijación fotográfica, señalando que **“la farola se encuentra averiada en el costado izquierdo) (negrillas del suscrito)**

Señores Magistrados con todo lo anterior y como se puede analizar, el Honorable Tribunal esta violando los principios de contradicción, inmediación y publicidad, señalados en el Código de Procedimiento Penal- Ley 906 de 2004, en sus artículos 15, 16 y 18, que consagan.

“ARTÍCULO 15. CONTRADICCIÓN. Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada.

Para garantizar plenamente este derecho, en el caso de formular acusación la Fiscalía General de la Nación deberá, por conducto del juez de conocimiento, suministrar todos los elementos probatorios e informes de quetenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado.

ARTÍCULO 16. INMEDIACIÓN. En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías.

ARTÍCULO 18. PUBLICIDAD. La actuación procesal será pública. Tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general. Se exceptúan los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación.”

Honorables Magistrados de la Sala de Casación Penal; la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, a quien le correspondió desatar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y Representante de Víctimas, sobre la sentencia de primera instancia que **ABSOLVIO** al señor **WILMAN JERSON LEAL PARRA** por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, violó varios principios como son; el de contradicción, inmediación y publicidad toda vez que ha dado un valor probatorio a otras, pruebas que no tienen dicho carácter, entre otros, las declaraciones rendidas por **GILBERTO ANTONIO DIAZ ARIAS** Integrante de la Direccion de Transito. **RUBEN MUÑOZ-** Testigo **ANGEL MIGUEL SALAS PARRA** Agente de la Direccion de Transito. **MARIA DEL PILAR FERNANDEZ** Perito Investigadora de la Fiscalía. **RAMON ALFONSO DAVILA CASTELLANOS** Tecnologo en topografía. **ORLANDO MARQUEZ BERNAL** testigo. **EDGAR CORDERO DIAZ** Agente de la Direccion de Transito. **TESTIGOS DE REFERENCIA.**

Respetados Magistrados, con la errónea apreciación de la prueba, el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, estaría violando varios principios constitucionales y legales, por ende la causal de violación indirecta de la ley sustancial y procesal, trayendo como consecuencia la condena de

mi defendido. Al decir:

*“En ese orden, en contraposición a las deducciones del Juez Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, acerca que tales evidencias ratifican la declaración ofrecida en audiencia pública por **Wilman Jerson Leal Parra**, en el sentido que transitaba normalmente dentro de las líneas que demarcaban la vía que dirige al municipio de Rionegro y que por ello, la embestida de la víctima únicamente podía ocurrir en la razón a su irrupción intempestiva en la carretera para cruzar al otro lado, pues si ello fuera así, no existiría una huella de frenado de 2.30 metros sobre el andén, y el cuerpo de José Antonio López no habría salido expulsado hasta la mitad de la calzada, señales que evidencian que el siniestro ocurrió en la forma relatada por Olga Castillo Lozano y Rubén Muñoz, se itera, dinámica que avalaron los diferentes funcionarios de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, que concurrieron al juicio a exponer los hallazgos y la dinámica del accidente según los mismos.”*

Señores Magistrados, como lo he manifestado anteriormente con la declaración rendida por la señora Olga Castillo Lozano, quedo ampliamente demostrado que la víctima si se encontraba atravesando la Vía y no sobre el andén, por tanto no se le puede atribuir responsabilidad al señor Leal Parra, toda vez que el accidente se produjo única y exclusivamente por culpa del señor Jose Antonio Lopez, quien no tuvo los mas minimos cuidados para salvaguardar su vida, pudiendo ser atropellado por cualquier vehiculo.

Continúa el Tribunal:

...

“En ese orden de ideas, es posible inferir lógicamente que Wilman Jerson Leal Parra ejerció de manera imprudente la conducción de la camioneta de placas LUD-157, pues desbordó las líneas que demarcaban la ruta por donde debía transitar, incumpliendo con la obligación de movilizarse por su respectivo carril (art. 60 Ley 769 de 2002), lo cual derivó en que accediera a la zona habilitada para la permanencia de José Antonio López López, quien previamente había atravesado la vía, encontrándose ad portas de llegar al andén, concretamente sobre la berma.

...

A partir de lo anterior, es posible concluir que fue el acusado y no el occiso quien generó el atropellamiento, causando las afectaciones ya señaladas a la integridad de la víctima, mismas que conforme lo indicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dieron lugar a su fallecimiento el 13 de septiembre de 2012, precisamente en virtud de la infracción al deber objetivo de cuidado, como consecuencia de su desplazamiento a una velocidad superior a la permitida en la zona perdió el control de la camioneta, lo que generó que se viera aproximado al paso peaton y embistiera un transeúnte que ni siquiera alcanzó a ver, afirmación que evidencia que fue el vehículo manejado por el procesado quien arrolló a José Antonio López y no viceversa, como lo intentó hacer ver el procesado, aduciendo que éste se abalanzó inesperadamente sobre el automotor que conducía...”

Honorables Magistrados, como se puede analizar durante la actuación procesal no se demostró en ningún momento que el señor condenado estuviera invadiendo un carril contrario, ni muchos menos que estuviera conduciendo a exceso de velocidad, tal y como lo indicó el señor juez de primera instancia al estipular:

“ Aunado a lo anterior, de los diferente documentos, croquis, informes de actividad investigativa, fotografías y versiones dadas por testigos y peritos, podemos establecer que es imposible que una camioneta pequeña de distribución de alimentos, pueda exceder a tal grado la velocidad, subir a un andén de menos de un metros a un lado de la carretera, golpear una persona por la parte derecha del vehículo y lanzarlo a la mitad de la vía; desde la lógica de la ciencia física y sin ser un experto en la materia, si el accidente se hubiese producido de esa forma, no tan solo el cuerpo del señor López López hubiese quedado aprisionado entre el andén y el separador del puente peatonal de acuerdo a las fotografías de la reconstrucción de los hechos, sino que el automotor debería haber sufrido un daño mayor y volcamiento, verificadas las fotografías del automotor que fueron ingresadas al juicio oral, tenemos que se trata de una camioneta muy pequeña y que no sufrió daños en la parte derecha del mismo, los daños ocasionados al vehículo no fueron más que un golpe en la farola izquierda, razón suficiente para dar por descartada la teoría de la fiscalía, ya que en el juicio oral nunca se pudo probar el supuesto exceso de velocidad de la camioneta, dada la inexistencia de la huella de frenada y el golpe leve sufrido en su parte izquierda, y mucho menos se pudo probar que el automotor se hubiese subido al andén cerca al puente peatonal como presuntamente lo quiere hacer ver el ente acusador. (negrillas y subrayado es mio)

De igual forma y con la declaración rendida por el señor Ruben Muñoz en sesión del 26 de septiembre de 2017, se logró demostrar que el señor Wilman Jerson Leal Parra, no se encontraba conduciendo a exceso de velocidad, toda vez que dicho testigo manifestó:

“El señor de la camioneta se bajó y montó al occiso en un taxi, en el lugar de los hechos se encontraba la señora Olga Solano que tenía una venta de comida, desayuno. El vehículo no iba a mucha velocidad...”

Señores Magistrados, como lo señaló el señor juez de primera instancia, el ente acusador- Fiscalía No demostró la responsabilidad penal de mi defendido señor Wilman Jerson Leal Parra. Respecto al delito por el cual fue condenado. Por tanto en el presente caso no era posible atribuirle ninguna clase de responsabilidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS - JURISPRUDENCIA

NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Presunción de inocencia-indubio pro reo

Señores Magistrados de la Sala de Casación Penal; el artículo 29 de la Constitución Política, establece lo que se denomina el principio Universal *in dubio pro reo* o conocido también como la duda; lo desarrolla el artículo 7º del C.P.P. Le corresponde al estado desvirtuar la presunción de inocencia y si no es capaz debe aplicarse la duda en favor del condenado, lo que conllevaría a una sentencia **ABSOLUTORIA**, todo se desprende de las exigencias probatorias que se practiquen dentro del juicio oral tal y como lo establece el artículo 15 del C.P.P. que consagra.

*“**Artículo 15. Contradicción.** Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada.”*

La presunción de inocencia fuera de ser un principio, es un derecho fundamental que tiene toda persona sometida a una investigación de carácter

penal, por tanto si existe una noticia criminal, contra dicha persona, ésta no está obligada a presentar al juez prueba alguna demostrativa de la no ocurrencia del hecho ni de la ausencia de responsabilidad; teniendo la obligación los administradores de justicia, como lo establece el artículo 116 de la C.N, ósea las autoridades judiciales – en este caso la Fiscalía - ente investigador y acusatorio – Artículo 250 Constitución Nacional; quien tiene la acción penal de acuerdo al artículo 66 del C.P.P, comprometidos a demostrar la tipicidad y la responsabilidad que conlleven a una sanción penal y como consecuencia una sanción.

La Corte Constitucional, respecto a este principio nos señala:

“la presunción de inocencia se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 4º de la constitución política, mandato por el cual: ‘toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable’. este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance....

...

La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado...”.

De acuerdo al principio de legalidad tanto Interno como Externo, y con fundamento en los principios jurisprudenciales citados, las normas procesales, tiene el carácter de sustancial por cuanto apunta a los requisitos que necesita verificar el administrador de justicia, para poder imponer una sanción penal, que no son otros que la existencia de conducta punible y la responsabilidad del acusado.

El anterior principio, la duda, lo refiere la doctrina así: *“surge cuando los datos existentes en las diligencias son susceptibles de despertar razonamientos equívocos y disímiles, de tal manera que desencadena un contraste tal que no es posible afirmar que intelectualmente se ha arribado al convencimiento total o pleno sobre alguna de las contingencias existentes”*

Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido:

“Es que el axioma de in dubio pro reo, como concreción de la garantía de presunción de inocencia, se traduce en un estadio cognoscitivo en el que en la aprehensión de la realidad objetiva concurren circunstancias que afirman y a la vez niegan la existencia del objeto de conocimiento de que se trate. En esa medida, en los supuestos de duda se plantea una relación probatoria de contradicciones en la que concurren pruebas a favor y en contra, de cargo y descargo, de afirmaciones y negaciones, las

cuales como fenómenos proyectan sus efectos de incertidumbre respecto de alguna o algunas de las categorías jurídico-sustanciales discutidas dentro del proceso penal”

Honorables Magistrados, como lo manifieste anteriormente para emitir la sentencia de Segunda Instancia, el Tribunal le dio valor probatorio a otras pruebas, como son las declaraciones rendidas por los señores **GILBERTO ANTONIO DIAZ ARIAS** Integrante de la Direccion de Transito. **RUBEN MUÑOZ-** Testigo **ANGEL MIGUEL SALAS PARRA** Agente de la Direccion de Transito. **MARIA DEL PILAR FERNANDEZ** Perito Investigadora de la Fiscalia. **RAMON ALFONSO DAVILA CASTELLANOS** Tecnologo en topografía. **ORLANDO MARQUEZ BERNAL** testigo. **EDGAR CORDERO DIAZ** Agente de la Direccion de Transito. **TESTIGOS DE REFERENCIA**, violando desde este punto de vista los principios de contradicción, Inmediación, Publicidad; de no haberse presentado dicho yerro el resultado hubiese sido una sentencia **ABSOLUTORIA**.

Si no se hubiese presentado el error por parte del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga y si de ese hecho es que se predica la responsabilidad penal del encartado, no era posible para la judicatura dar aplicación a las normas sustantivas prescritas en los artículos 379, 380, 402 y 404 del C. de P. Penal; como lo hizo; por tanto no quedaba más alternativa que dar aplicación al artículo 7º del C.P.P., al establecer:

“Artículo 7º. Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.”
(Subrayado fuera del texto)

En concordancia con los tratados internacionales de la cual se denuncia su falta de aplicación, lo cual hubiese mutado el fallo en una sentencia absolutoria.

TRANSCENDENCIA

Señores Magistrados de la Sala de Casación Penal, con el estudio realizado tanto en la parte fáctica como jurídica y los planteamientos hechos por el suscrito, en especial sobre el fallo de segunda instancia. La decisión del administrador de justicia, no ha tenido en cuenta las reglas de la apreciación de la prueba, en especial el valor probatorio que se le puede dar a los testigos de cargo para emitir una sentencia condenatoria; llevando a la violación de disposiciones constitucionales y legales ya que si se hubiese observado dichas disposiciones, la sentencia sería absolutoria.

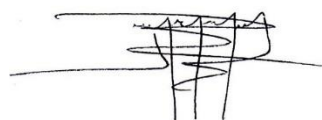
El Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, al emitir la sentencia condenatoria violó varias disposiciones legales, por indebida aplicación de los artículos 379, 380, 402 y 404 del C. de P. Penal, lo que llevó a violar de manera indirecta la ley sustancial por aplicación indebida del artículo 109 del Código Penal y consecuentemente a la falta de aplicación de los imperativos preceptos contenidos en los arts. 29.3 de la Constitución Política, 7º, 15, 16, 18 y 381 de la ley 906 causándole al señor **WILMAN JERSON LEAL PARRA**, un perjuicio grave al condenarlo, por un delito que no cometió, ya que es totalmente inocente.

PETITUM:

Señores Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con los fundamentos anteriores se esta demostrando los errores cometidos por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, violando de manera indirecta la Ley sustancia, y como consecuencia de ello se profiere la sentencia condenatoria en contra del señor **WILMAN JERSON LEAL PARRA**; ya que considero y estoy convencido de que el mismo no es responsable de la comisión del hecho punible, por el cual fue condenado.

Por lo anterior le solicito a la Honorable Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia se **CASE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**, en favor de mi representado, tal y como me lo ha asignado la Defensoría del Pueblo en miras de administrar justicia con fundamento en la Constitución Nacional, las Leyes y en especial respetando la seguridad jurídica en pro de la sociedad colombiana. **Considero que los fundamentos expuesto en la demanda de casacion hacen parte de la sustentación del recurso especial de doble conformidad, para lo cual la Honorable Corte tomara la decisión al respecto.**

De los Señores Magistrados.



JOSÉ RAFAEL PARADA PÉREZ.
C.C.No 19'418.537 DE BOGOTÁ
T. P. No. 45.068 del Consejo Superior de la Judicatura